Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4346-2022-TCE-S4

Sumilla: *"(…) los regidores están impedidos para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo. (...)"*

Lima, 15 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 15 de diciembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 6433/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **JAIRO OMAR CAVERO RAMOS**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 289-2019; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de mayo de 2019, la UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de servicio N° 289-2019[1], para la contratación del *"Servicio de apoyo administrativo",* en adelante **la Orden de Servicio**, a favor del señor JAIRO OMAR CAVERO RAMOS, en adelante **el Contratista**, por el monto ascendente a S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000502-2020-OSCE-DGR[2] presentado el 6 de setiembre de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado estando impedido para ello.

[1] Véase folio 117 del expediente administrativo en formato pdf.
[2] Véase folio 2 del expediente administrativo en formato pdf.

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.12.2022 16:42:53 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.12.2022 16:47:12 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.12.2022 16:08:12 -05:00

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 112-2021/DGR-SIRE[3] del 27 de agosto de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la información obrante en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se observó que en las elecciones regionales y municipales del 2018 el Contratista fue elegido regidor distrital de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, para el periodo 2019-2022.

- De la revisión efectuada a la sección "Información del proveedor" del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se advirtió que el Contratista contaba con inscripción vigente en el RNP desde el 16 de junio de 2021.

- En ese sentido, considerando que el Contratista fue elegido regidor distrital, aquél estaba impedido para contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber cesado en el mismo.

- De la información registrada en el portal electrónico CONOSCE, se advirtió que durante el periodo en que el Contratista desempeñaba el cargo de regidor distrital, contrató con la Entidad mediante la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedido conforme a ley; incurriendo de esta manera en causal de infracción.

- La entidad tiene como domicilio sito en Av. Los Eucaliptos S/N Calle 3, Ciudad Satélite, Distrito de Ventanilla, Callao; el cual se encuentra dentro de la competencia territorial del distrito de Ventanilla; por lo que se configura el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

- Por lo expuesto, concluye que el Contratista incurrió en infracción administrativa tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

3. Con Decreto del 14 de julio de 2022, previo al inicio del procedimiento

[3] Véase folios 25 al 28 del expediente administrativo en formato pdf.

administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:

a) Señalar la causal de impedimento en el que habría incurrido el Contratista.

b) Copia de la Orden de Servicio y su constancia de notificación [debidamente recibida por el Contratista].

c) Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

d) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. Asimismo, deberá señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

e) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

f) Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento. A tal efecto, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Con Decreto del 15 de agosto de 2022[4], se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a estar impedido conforme a ley, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la citada norma.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Según anotación del 15 de agosto de 2022 obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, correspondiente al presente caso, el decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado al Contratista, en la misma fecha, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

6. A través del Oficio N° 2476-2022-DIR-UGEL VENTANILLA[5] presentado el 23 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 045-2022-OAJ-DIR-UGEL-V del 23 del mismo mes y año[6], mediante el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el Contratista fue elegido regidor de la Municipalidad Distrital de Ventanilla para el periodo 2019-2022; razón por la cual estaba impedido para contratar con el Estado dentro de la circunscripción territorial de esta municipalidad.

- El Contratista vulneró el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, pues por la condición del cargo de regidor distrital estaba impedido de contratar dentro de la circunscripción territorial del distrito de Ventanilla.

- La Entidad fue perjudicada económicamente al haber pagado al Contratista la suma de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), en el marco de la Orden

[4] Debidamente notificado a la Entidad mediante la Cédula de Notificación N° 44119/2022.TCE; y a su Órgano de Control Institucional a través de la Cédula de Notificación N° 44118/2022.TCE (véase folios 58 al 65 del expediente administrativo en formato pdf).
[5] Véase folio 110 del expediente administrativo en formato pdf.
[6] Véase folios 111 al 115 del expediente administrativo en formato pdf.

de Servicio.

7. Por medio del Escrito N° 1[7] presentado el 31 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:

- Señala que, desde el año 2016 hasta el 2021 ha prestado sus servicios en la Entidad de forma continua y bajo las directrices de aquella, como especialista en APAFA y CONEI para el Área de Gestión Institucional, siendo que en virtud del principio de continuidad laboral realizó labores de naturaleza permanente, aun cuando fue contratado bajo el régimen de locación de servicios.

- Menciona que de acuerdo con el Informe Legal N° 510-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, los regidores pueden trabajar como personal de carrera o contratados, o desempeñar cargos de confianza en el sector público, siempre que no sea la municipalidad en la que desempeña la función edil. Así los regidores podrían ser contratados, indistintamente del régimen de contratación, en cualquier otra entidad o municipalidad que no sea en el que se ha proclamado como regidor.

- Refiere que, el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción; por ello, el impedimento imputado contra su persona no se configura puesto que la Entidad es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao.

8. Con Decreto del 9 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad mediante el Oficio N° 2476-2022-DIR-UGEL VENTANILLA; asimismo, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido por la vocal ponente el 12 del mismo mes y año.

[7] Véase folios 146 al 151 del expediente administrativo en formato pdf.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

***Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT*.**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan".*

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto

de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico[8].

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

> *"**Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***
>
> *5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*
>
> *a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco."*
>
> *(El énfasis es agregado).*

[8] CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT[9] ascendía a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles); por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

> *"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos* ***a que se refiere el literal a) del artículo 5****, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
> *c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*
> *(…)*
> ***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50****."*
>
> *[El énfasis es agregado]*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **solo** es

[9] Mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de diciembre de 2018, se estableció que el valor de la UIT para el año 2019, corresponde a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos y 00/100 soles).

aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c),** i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentran tipificadas en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley

N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:

i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,

ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

11. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de servicio N° 289 del 8 de mayo de 2019[10], emitida por la Entidad, a favor del Contratista, para la contratación del "*Servicio de apoyo administrativo*", por el monto ascendente a S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles).

Para mejor análisis, se grafica la Orden de Servicio:

[10] Véase folio 117 del expediente administrativo en formato pdf.

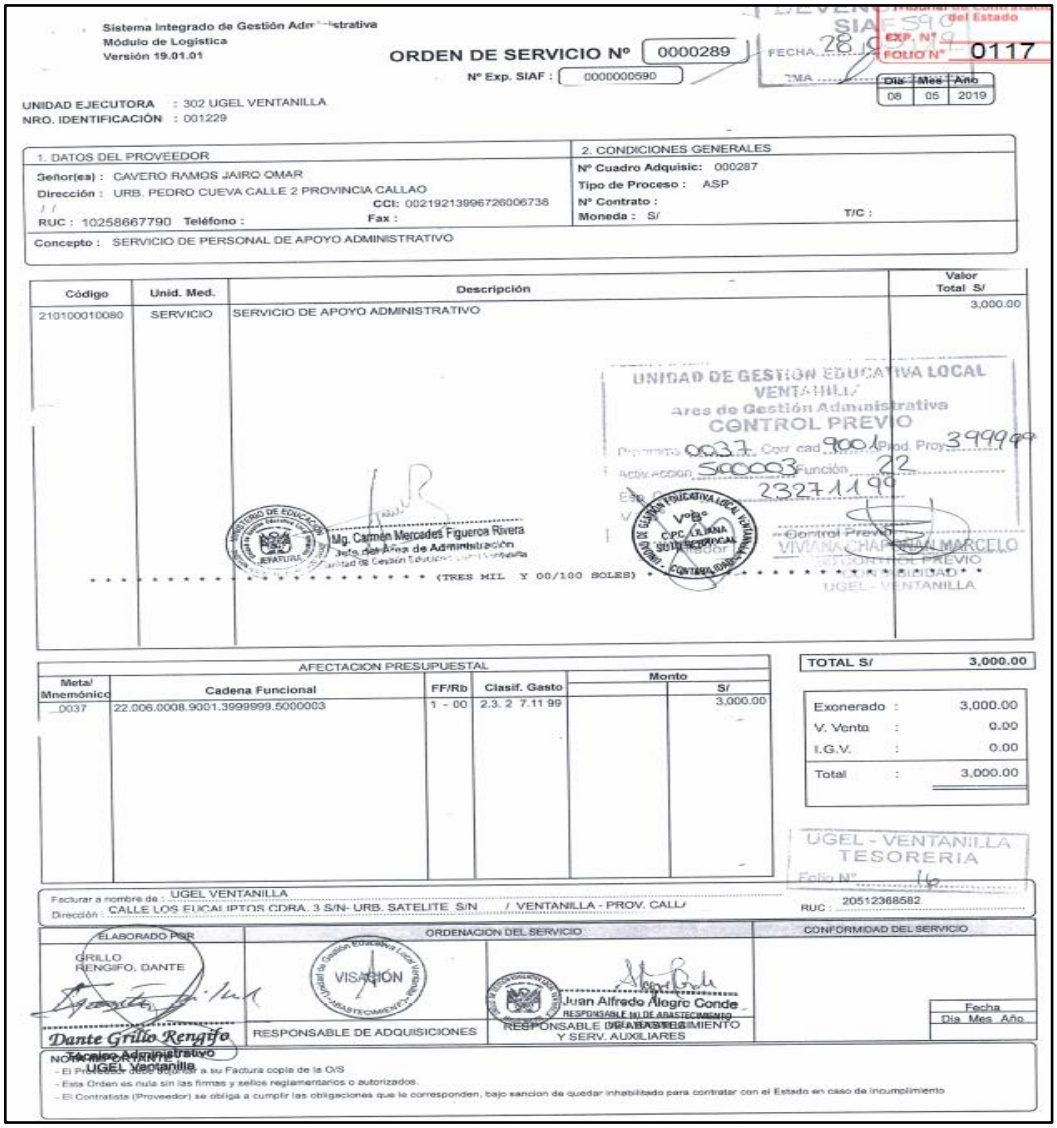

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 19.01.01

ORDEN DE SERVICIO Nº 0000289
Nº Exp. SIAF : 0000000590

FECHA 28 / 05 / 2019
EXP. Nº 0117
FOLIO Nº

Día	Mes	Año
08	05	2019

UNIDAD EJECUTORA : 302 UGEL VENTANILLA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001229

1. DATOS DEL PROVEEDOR
Señor(es) : CAVERO RAMOS JAIRO OMAR
Dirección : URB. PEDRO CUEVA CALLE 2 PROVINCIA CALLAO
CCI: 00219213996726006738
RUC : 10258667790 Teléfono : Fax :

2. CONDICIONES GENERALES
Nº Cuadro Adquisic: 000287
Tipo de Proceso : ASP
Nº Contrato :
Moneda : S/ T/C :

Concepto : SERVICIO DE PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
210100010080	SERVICIO	SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO	3,000.00

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL VENTANILLA
Area de Gestión Administrativa
CONTROL PREVIO
Programa 0037 Corr cad 9001 Prod. Proy 399999
Activ. Acción 500003 Función 22
Esp. Gasto 23271199
Control Previo
VIVIANA CHAPOÑAN MARCELO
CONTROL PREVIO
CONFORMIDAD
UGEL - VENTANILLA

Mg. Carmen Mercedes Figueroa Rivera
Jefa del Área de Administración

(TRES MIL Y 00/100 SOLES)

AFECTACION PRESUPUESTAL

Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/
0037	22.006.0008.9001.3999999.5000003	1 - 00	2.3. 2 7.11 99	3,000.00

TOTAL S/ 3,000.00

Exonerado	:	3,000.00
V. Venta	:	0.00
I.G.V.	:	0.00
Total	:	3,000.00

UGEL - VENTANILLA
TESORERIA
Folio Nº 16

Facturar a nombre de : UGEL VENTANILLA
Dirección : CALLE LOS EUCALIPTOS CDRA. 3 S/N- URB. SATELITE S/N / VENTANILLA - PROV. CALL/
RUC : 20512368582

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO		CONFORMIDAD DEL SERVICIO
GRILLO RENGIFO, DANTE Dante Grillo Rengifo Técnico Administrativo UGEL Ventanilla	VISACIÓN RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	Juan Alfredo Alegre Conde RESPONSABLE (a) DE ABASTECIMIENTO RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	Fecha Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sancion de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

12. Asimismo, se aprecia el Acta de Conformidad de Servicios N° 279-2019 del 27 de mayo de 2019[11] y el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-34[12]; **de los cuales se evidencia que la Entidad realizó a favor del Contratista el pago de la contraprestación por el servicio prestado por éste, en el marco de las obligaciones convenidas entre aquellos que derivan de la Orden de Servicio**.

Para mayor detalle, se grafican los mencionados documentos:

[11] Véase folio 121 del expediente administrativo en formato pdf.
[12] Véase folio 119 del expediente administrativo en formato pdf.

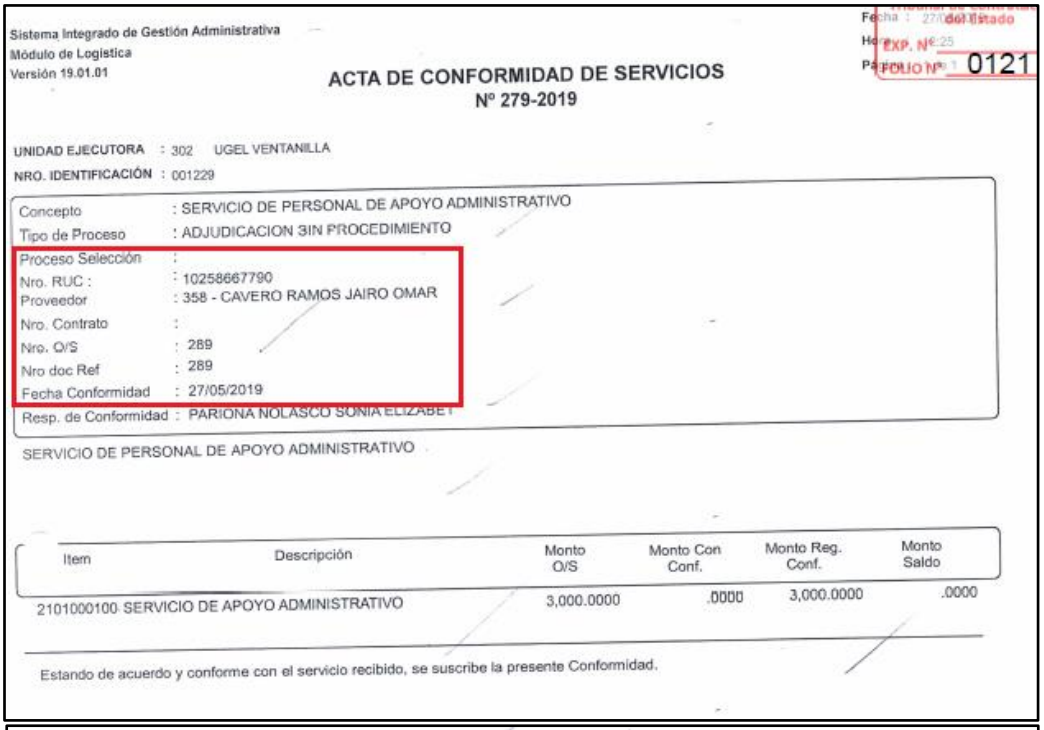

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 19.01.01

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS
Nº 279-2019

EXP. Nº 25
FOLIO Nº 0121

UNIDAD EJECUTORA : 302 UGEL VENTANILLA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001229

Concepto	: SERVICIO DE PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO
Tipo de Proceso	: ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO
Proceso Selección	:
Nro. RUC :	: 10258667790
Proveedor	: 358 - CAVERO RAMOS JAIRO OMAR
Nro. Contrato	:
Nro. O/S	: 289
Nro doc Ref	: 289
Fecha Conformidad	: 27/05/2019
Resp. de Conformidad	: PARIONA NOLASCO SONIA ELIZABET

SERVICIO DE PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO

Item	Descripción	Monto O/S	Monto Con Conf.	Monto Reg. Conf.	Monto Saldo
2101000100	SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO	3,000.0000	.0000	3,000.0000	.0000

Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente Conformidad.

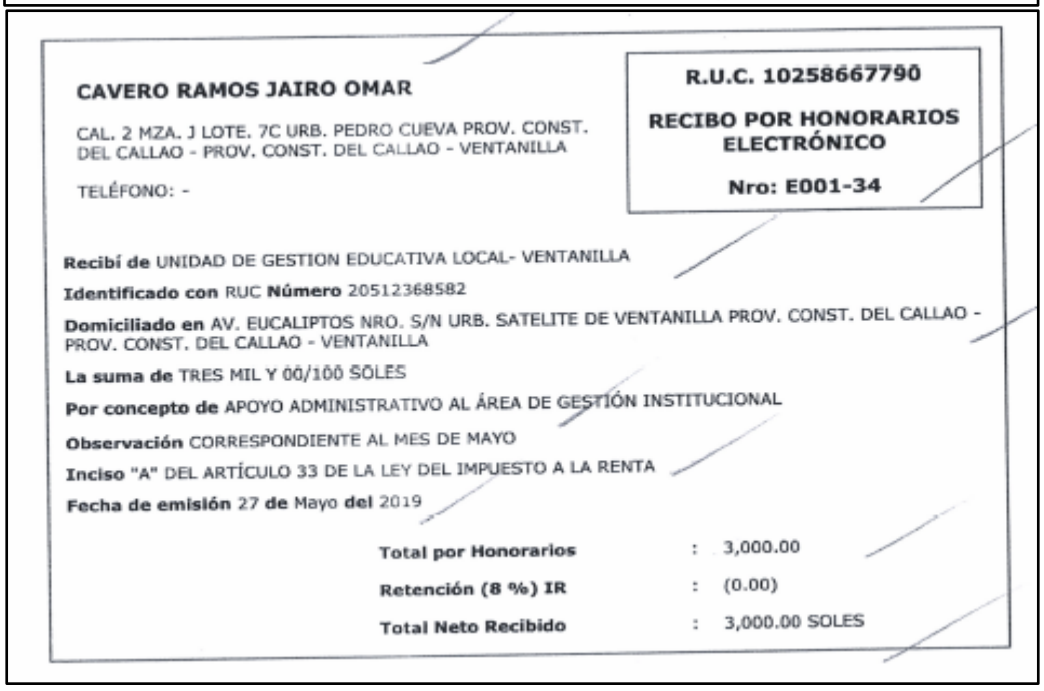

CAVERO RAMOS JAIRO OMAR

CAL. 2 MZA. J LOTE. 7C URB. PEDRO CUEVA PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - VENTANILLA

TELÉFONO: -

R.U.C. 10258667790

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO

Nro: E001-34

Recibí de UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL- VENTANILLA

Identificado con RUC **Número** 20512368582

Domiciliado en AV. EUCALIPTOS NRO. S/N URB. SATELITE DE VENTANILLA PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - VENTANILLA

La suma de TRES MIL Y 00/100 SOLES

Por concepto de APOYO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Observación CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO

Inciso "A" DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 27 **de** Mayo **del** 2019

Total por Honorarios	:	3,000.00
Retención (8 %) IR	:	(0.00)
Total Neto Recibido	:	3,000.00 SOLES

13. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-

2021.TCE[13], mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

> "(…)
> *1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley,* ***puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio****, o con* ***otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor****".*
>
> [El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

14. En ese sentido, considerando los documentos actuados y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado, **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de Servicio**, siendo la misma en la fecha de su emisión, esto es, el 8 de mayo de 2019.

Por lo tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, al **8 de mayo de 2019**, el Contratista estaba incurso en alguna causal de impedimento.

15. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de

[13] Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.

impedimento establecido en el literales d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

> *"(…)*
> ***Artículo 11.- Impedimento***
>
> *11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*
> *(…)*
>
> *d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los* ***Regidores****. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.* ***En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***
> *(…)".*
>
> [El énfasis es agregado]

16. Conforme a las disposiciones citadas, los regidores están impedidos para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el **ámbito de su competencia territorial mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.**

17. Al respecto, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

En tal sentido, se advierte que el regidor se encuentra impedido de contratar dentro de su jurisdicción o competencia territorial.

18. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 112-2021/DGR-SIRE del 27 de agosto de 2021, el Contratista habría contratado con la UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao (la Entidad) mediante la emisión de la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedido conforme a ley, pues a la fecha de dicha contratación [8 de mayo de 2019] estaba ejerciendo el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Ventanilla.

19. Estando a lo anterior, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB[14], se advierte que el señor **Jairo Omar Cavero Ramos** [el Contratista], resultó electo como regidor distrital de la Municipalidad Distrital de Ventanilla durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo en el año 2018, para el periodo 2019-2022. A tal efecto, se grafica la información obrante en dicho portal web:

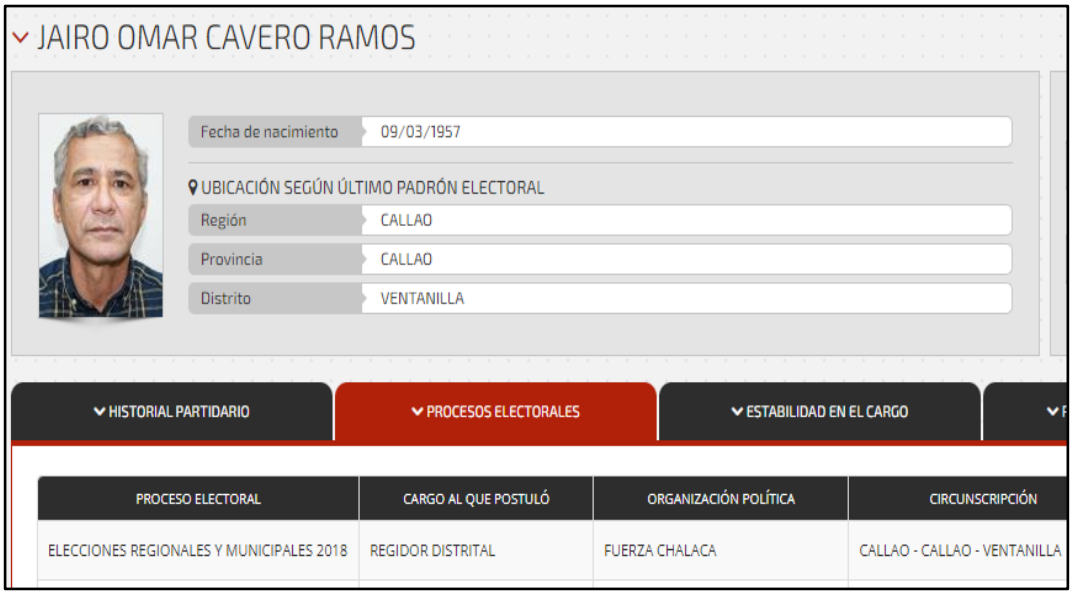

Asimismo, es de apreciarse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en contra del señor Jairo Omar Cavero Ramos [el Contratista]; por tanto, **dicha**

[14] Espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum; entre otros. https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/jairo-omar-cavero-ramos_estabilidad-en-el-cargo_PJ8YSDJcJlo=8D

persona viene ejerciendo el cargo de regidor distrital desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, periodo que concluye el 31 de diciembre de 2022.

20. En ese contexto, considerando que los regidores están impedidos para contratar con el Estado **en todo proceso de contratación** en el ámbito de su competencia territorial, **mientras ejercen el cargo**, se observa que el señor **Jairo Omar Cavero Ramos** [el Contratista], por la condición del cargo de regidor, se encuentra impedido para contratar con el Estado en el ámbito de competencia territorial del distrito de Ventanilla, desde el 1 de enero de 2019 hasta que concluya en el mismo.

21. Por otra parte, es importante precisar que, a través del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE[15], el Tribunal, estableció determinadas pautas respecto al impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme a lo siguiente: "*(…) En el caso de Consejero de Gobierno Regional y* ***Regidor de un gobierno local****, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con* ***entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia****.* [El énfasis es agregado]

De acuerdo a lo anterior, los regidores de un gobierno local, estarán impedidos de contratar con entidades públicas, siempre y cuando las sedes de éstas se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o hayan ejercido su competencia.

22. Dicho ello, de los documentos obrantes en autos se aprecia que la Entidad contratante [UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao] tiene como domicilio legal sito en "*Calle 03 s/n Los Eucaliptos Urb. Satélite - Ventanilla*"; **es decir, se trata de una entidad ubicada dentro de la jurisdicción del distrito de Ventanilla**, en el cual el señor Jairo Omar Cavero Ramos [el Contratista] ejerce el cargo de regidor distrital.

Al respecto, cabe precisar que, el ámbito de competencia territorial del señor Jairo Omar Cavero Ramos [el Contratista], comprendía al distrito de Ventanilla, al haber tenido la condición de regidor de este distrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

[15] Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 27 de octubre de 2021.

En ese contexto, de acuerdo con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, el impedimento aplicable al señor Jairo Omar Cavero Ramos [el Contratista], por la condición del cargo, estaba restringida a las contrataciones públicas efectuadas con entidades públicas cuyas sedes se encontraban ubicadas en el ámbito de competencia territorial del distrito de Ventanilla.

23. En tal sentido, en el presente caso, se evidencia que, **al 8 de mayo de 2019**, fecha en la que se formalizó la relación contractual mediante la Orden de Servicio, **el señor Jairo Omar Cavero Ramos [el Contratista] estaba impedido para contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial correspondiente al distrito de Ventanilla**; toda vez que, la sede de la entidad contratante [UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao] se encuentra ubicada en el espacio geográfico del distrito de Ventanilla, donde el referido señor ejerce competencia como regidor distrital; por tanto, el impedimento alcanza a aquellas contrataciones efectuadas con dicha Entidad.

24. Llegado a este punto, debe precisarse que, el Contratista, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos; así señaló que, desde el año 2016 hasta el 2021 ha prestado sus servicios en la Entidad de forma continua y bajo las directrices de aquella, como especialista en APAFA y CONEI para el Área de Gestión Institucional, siendo que en virtud del principio de continuidad laboral realizó labores de naturaleza permanente, aun cuando fue contratado bajo el régimen de locación de servicios.

25. Sobre el particular, es oportuno tener en cuenta que, en el presente caso, no es materia del procedimiento sancionador declarar o reconocer que los servicios prestados por el Contratista a favor de la Entidad corresponden a uno de naturaleza laboral; pues, además de lo antes señalado, esta instancia administrativa no es la vía correspondiente para avocarse al análisis de dicho argumento, sino el órgano jurisdiccional, vía ante la cual, de considerarlo pertinente, puede hacer valer su derecho.

Cabe precisar que, en el expediente administrativo no obra ningún elemento probatorio que desvirtúe que la Orden de Servicio fue emitida por la Entidad en el marco de una contratación menor a 8UIT; el cual, por su naturaleza de la contratación se encuentra bajo la supervisión del OSCE, conforme a los fundamentos de la cuestión previa antes expuestos.

En tal sentido, siendo que lo alegado en este extremo no enerva el análisis efectuado en los fundamentos precedentes, donde se ha determinado la responsabilidad administrativa del Contratista por haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, corresponde desestimarla.

26. Por otro lado, el Contratista señaló que, el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción; por ello, el impedimento imputado contra su persona no se configura puesto que la Entidad es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao.

27. Al respecto, es de precisarse que, el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 establece que los regidores se encuentran impedidos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, mientras ejerzan el cargo, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial.

De acuerdo a ello, para la configuración de dicho impedimento solo basta determinar que la entidad contratante se encuentre ubicada en el ámbito de competencia territorial donde el regidor ejerce competencia, así esta sea un órgano desconcentrado de otra entidad.

Lo antes señalado, también se encuentra recogido en el del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, según el cual el "(…) ***Regidor de un gobierno local****, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con* ***entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia".***

Bajo dicho contexto, al margen de que la UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao [la Entidad] sea un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao, ello no soslaya la configuración del impedimento imputado, pues conforme a los fundamentos precedentes se ha determinado que la sede de la Entidad se encuentra ubicada en el ámbito de competencia territorial donde el regidor ejerce competencia.

Por tanto, siendo que el análisis antes efectuado se encuentra ceñida en el marco

del principio de legalidad, corresponde desestimar lo alegado por el Contratista en este extremo.

28. En consecuencia, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

Graduación de la sanción

29. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.

30. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

31. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, se observa la falta de diligencia, al haber contratado con el Estado pese a estar impedido para ello, pues, al ser regidor de la Municipalidad Distrital de

Ventanilla estaba impedido para contratar dentro del ámbito de competencia territorial de este distrito.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual, pues afecta la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal**: en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa, conforme al siguiente detalle:

INHABILITACIONES					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
27/09/2022	27/12/2022	3 MESES	3108-2022-TCE-S2	19/09/2022	TEMPORAL
25/11/2022	25/03/2023	4 MESES	3951-2022-TCE-S4	17/11/2022	TEMPORAL
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	3996-2022-TCE-S4	21/11/2022	TEMPORAL
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	3981-2022-TCE-S1	21/11/2022	TEMPORAL
02/12/2022	02/03/2023	3 MESES	4094-2022-TCE-S5	24/11/2022	TEMPORAL
02/12/2022	02/04/2023	4 MESES	4101-2022-TCE-S4	24/11/2022	TEMPORAL
02/12/2022	02/03/2023	3 MESES	4085-2022-TCE-S1	24/11/2022	TEMPORAL
02/12/2022	02/04/2023	4 MESES	4091-2022-TCE-S4	24/11/2022	TEMPORAL
06/12/2022	06/06/2023	6 MESES	4126-2022-TCE-S3	28/11/2022	TEMPORAL

f) **Conducta procesal**: el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.

g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.

h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE[16]: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista, se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

Nº DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL
10258667790	CAVERO RAMOS JAIRO OMAR	23/02/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	31/12/2009	ACREDITADO

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Contratista no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

32. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **8 de mayo de 2019**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del

[16] En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **JAIRO OMAR CAVERO RAMOS (con R.U.C. N° 10258667790)**, por el periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 289-2019, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.

   Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.